

Colima, Colima, 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho¹.

1. **VISTOS** los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del **Juicio de Inconformidad** identificable con la clave **JI-04/2018**, promovido por la ciudadana Edelmira Mendoza Ramos, en su carácter de candidata a Presidenta de Junta Municipal, mediante el que controvierte la inelegibilidad de diversos candidatos que participaron en la elección de la autoridad auxiliar municipal correspondiente a la **Localidad de Tecolapa**, celebrada el 9 nueve de diciembre y organizada por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima; y

RESULTANDO

2. **I. GLOSARIO:** Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
H. Ayuntamiento:	H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Localidad:	Localidad de Tecolapa, ubicada en el municipio de Tecomán, Colima.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.

3. **II. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte, esencialmente, lo siguiente:
4. **2.1 Elección de autoridad auxiliar municipal.** El pasado 9 nueve de diciembre, se celebró la elección de la autoridad auxiliar municipal en la Localidad, organizada por el H. Ayuntamiento.
5. **2.2. Inconformidad ante el H Ayuntamiento.** Inconforme con lo acontecido en la jornada comicial, el 11 once de diciembre, la ciudadana Edelmira Mendoza Ramos, presentó escrito de inconformidad ante el H. Ayuntamiento, aduciendo diversas irregularidades con motivo de la elección de Autoridades Auxiliares Municipales en la Localidad.

¹Salvo expresión en contrario, las fechas referidas en la presente resolución, corresponderán al año 2018 dos mil dieciocho.

6. **III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio de Inconformidad.**
7. **3.1 Recepción.** El 12 doce de diciembre, se recibió en este Tribunal Electoral, el oficio identificado con el número 517/2018 que remitió el H. Ayuntamiento por medio del cual, envió el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución.
8. **3.2 Radicación.** Mediante auto dictado el 14 catorce de diciembre, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio de Inconformidad promovido por la ciudadana Edelmira Mendoza Ramos, con la clave **JI-04/2018** relativo al Proceso de Elección de Autoridades Auxiliares Municipales 2018-2019.
9. **3.3 Terceros Interesados.** Con fundamento en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1º de la Constitución Local y 4º de la Ley de Medios, en aras de favorecer la garantía judicial de audiencia de todo aquél que pueda considerarse como tercero interesado en el Juicio al rubro indicado, y en aplicación análoga de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo segundo de la Ley de Medios, se fijó cédula de publicitación del Juicio de Inconformidad interpuesto, en los Estrados² físicos de este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de que en un plazo de 72 setenta y dos horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente, los terceros interesados comparecieran a juicio, durante el periodo comprendido entre el 14 catorce y el 17 diecisiete del mes de diciembre, sin que al efecto compareciera persona alguna.
10. **3.4 Certificación del cumplimiento de requisitos.** El 14 catorce de diciembre, el Secretario General de Acuerdos revisó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa.
11. **IV. Proyecto de Resolución.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución correspondiente, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

12. **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI y 78 A y C fracción II de la Constitución Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1º, 5º, inciso c), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1º, 6º, fracción IV, 8º, incisos b) y 47 del Reglamento

² Jurisprudencia 34/2016. TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. — La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Interior. Toda vez que la parte actora impugna el incumplimiento de los requisitos de inelegibilidad de los candidatos integrantes de una de las planillas que contendieron en la pasada elección realizada el 9 de diciembre para la elección de autoridades auxiliares municipales correspondiente a la Localidad, organizada por el H. Ayuntamiento y la Constitución Política Local establece que este órgano jurisdiccional es competente para sustanciar y resolver las impugnaciones, entre otras, las de elección de autoridades auxiliares municipales.

13. **SEGUNDO. Procedencia.** El Juicio de Inconformidad es procedente para impugnar el incumplimiento del requisito de inelegibilidad de acuerdo con el artículo 54, primer párrafo de la Ley de Medios, los cuales establecen lo siguiente.

Artículo 54.- Durante el proceso electoral el juicio de inconformidad será procedente para impugnar la elegibilidad de un candidato, por no reunir los requisitos de ley, y ello surja o se conozca después de la jornada electoral; así como para impugnar por error aritmético:

...

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

14. **TERCERO. Requisitos generales y especiales del Juicio de Inconformidad.** Que el Juicio de Inconformidad que calza al rubro cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 11, 12, 21 y 54 de la Ley de Medios; 31 del Reglamento Interior, toda vez que se advierte lo siguiente:
15. **A).** El medio de impugnación que nos ocupa fue presentado de manera oportuna, toda vez que la parte actora impugna la inelegibilidad de candidatos integrantes de planillas participantes en las elecciones de autoridades auxiliares municipales en la Localidad y de acuerdo con la Jurisprudencia de rubro: **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**³, la cual señala que dichos momentos son, el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección, momento en el cual, la parte actora lo está haciendo valer, por lo que si el presente Juicio de Inconformidad fue remitido a este Tribunal Electoral el 12 de diciembre, es claro que se realizó dentro del plazo legal de 4 días establecido para tal efecto, esto, debido a que la citada declaración de validez de la elección se llevó a cabo el 11 de diciembre y durante el proceso de elección de autoridades municipales todos los días y horas son hábiles⁴, por lo

³ Tercera Época Núm. de Registro: 1000758 Instancia: Sala Superior Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes Materia(s): Electoral Tesis: 119 Página: 148

⁴ PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES. Jurisprudencia 9/2013. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cuatro votos la jurisprudencia que

que se cumple con lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios así como 31 del Reglamento Interior.

Artículo 11.- Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley, serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Artículo 12.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

16. Conforme a lo antes manifestado se advierte lo siguiente:

Declaración de validez de la elección.	Primer día, Inicio del plazo ⁵ y recepción del Juicio de Inconformidad en el Órgano Jurisdiccional.	Segundo día.	Tercer día.	Cuarto día y Vencimiento del plazo. ⁶
Martes 11 de diciembre	Miércoles 12 de diciembre	Jueves 13 de diciembre	Viernes 14 de diciembre	Sábado 15 de diciembre

17. **B).** La parte actora en su escrito asentó su nombre, el carácter con el que promueve, omitiendo señalar un domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado: Edelmira Mendoza Ramos, en su carácter de candidata a Presidenta de la Junta Municipal de la Localidad, quien omitió señalar domicilio procesal, incumpliendo, con esto último, con lo ordenado por el artículo 21, fracción I de la Ley de Medios. Por lo que, bajo dicha circunstancia, las notificaciones, aun las de carácter personal, debieran practicársele por estrados.

18. Sin embargo, sobre el caso particular, se invoca por analogía, la jurisprudencia de rubro y texto:⁷

HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN. El artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que los hechos pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las

antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS. Jurisprudencia 18/2000. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.

⁵ A partir del día siguiente de aquel en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 12, último párrafo de la Ley de Medios.

⁶ Los recursos y juicios deben interponerse dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 11 de la Ley de Medios.

⁷ Amparo directo 751/2009. *****. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola. Amparo directo 899/2009. Carlos Cibrián Domínguez. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Carlos Alberto Escobedo Yáñez. Queja 10/2010. Transportes Vencedor, S.A. de C.V. 29 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Jesús Rodríguez Hernández. Amparo directo 83/2010. Virialma, S.A. de C.V. 6 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: María Guadalupe Chávez Montiel. Amparo directo 242/2010. Ma. Enriqueta Ramírez Guzmán. 6 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López.

partes. Ahora bien, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias como en los asuntos que se sigan ante los propios órganos; pero dadas las características de los hechos notorios, resulta inconcuso que dentro de aquéllos pueden comprenderse también los datos e información de expedientes que sean vistos en la misma sesión del tribunal a condición de que, al invocarse, el asunto ya haya sido visto y votado en función del orden de lista; lo anterior es así, toda vez que a los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito les resultan verdaderos hechos notorios los diferentes expedientes y ejecutorias que son de su conocimiento por virtud de su actividad jurisdiccional y, por dichas causas, representan elementos que pueden ser invocados en el contexto jurisdiccional, aun cuando no hayan sido probados ni alegados por las partes, toda vez que se trata de aspectos que se encuentran procesalmente exentos de confirmación mediante medios de prueba directamente ofrecidos por las partes y porque se caracterizan por ser los conocidos y aceptados pacíficamente por muchas personas en una cultura, sociedad o medio determinado, que incluye naturalmente a los juzgadores; aspecto que justifica la dispensa judicial de la necesidad de su ofrecimiento y que se hace en el principio procesal notoria non egent probationem, esto es, que no hay necesidad de alegarlos dada su peculiaridad.

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

19. Lo anterior, toda vez que, en el diverso expediente del Juicio de Inconformidad, identificado con la clave y número JI-05/2018, radicado en este Tribunal Electoral Local, promovido por la misma actora en litisconsorcio activo con la ciudadana Mayra Alejandra García Díaz en fecha posterior⁸ al que se encuentra en estudio, se encuentra señalada domicilio en la ciudad de Colima, particularmente en la calle Margarita Maza de Juárez número 286, Colonia Centro de la ciudad de Colima, Colima, en virtud de ello debe tenerse por satisfecho dicho requisito y las notificaciones que se realicen a la parte actora, deberán realizarse en el citado domicilio.
20. **C).** Con relación a la personería, el promovente omitió remitir a este Tribunal Electoral Local, como anexo de su escrito de interposición del Juicio de Inconformidad, la constancia que la acredita como candidata a Presidenta de la Junta Municipal de la Localidad, por lo que se incumple con lo mandado por el arábigo 21, fracción II de la Ley de Medios.
21. Sin embargo, sobre el caso particular, se invoca por analogía, la jurisprudencia de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN**, ya citada *ut supra*. Toda vez que, en el diverso expediente JI-05/2018, radicado en este Tribunal Electoral Local, se encuentra la constancia que acredita a la

⁸ Las ciudadanas Edelmira Mendoza Ramos y Mayra Alejandra García Díaz presentaron Juicio de Inconformidad ante este Tribunal, el pasado 14 catorce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, mismo que fue radicado con la clave y número JI-05/2018 mediante el que controvirtieron la declaración de validez de la elección de autoridad auxiliar municipal en la Junta Municipal de Tecolapa, municipio de Tecomán, Colima.

ahora accionante con el carácter de candidata a Presidenta de la Junta Municipal de la Localidad, mismo carácter con el que se ostenta la accionante en el presente Juicio, en virtud de ello debe tenerse por satisfecho dicho requisito.

22. **D).** En lo referente a la identificación del acto o resolución que se impugna y el órgano responsable del mismo, de la lectura del medio de impugnación en comento, se observa que la parte actora promueve el Juicio de Inconformidad para controvertir inelegibilidad de algunos integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos y solicitó, en su impugnación que dirigió al Secretario Municipal de Tecomán, que el Pleno del Cabildo, en la sesión de validación de la elección, conociera de la impugnación que nos ocupa, misma que se llevó a cabo el 11 once de diciembre, según se advierte de la copia certificada del acta número 7/2018 que obra agregada a los autos del expediente que nos ocupa.⁹ Por lo que satisface lo establecido en el artículo 21, fracción III de la Ley de Medios.
23. **E).** La parte promovente en su escrito de demanda hizo mención de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios y los preceptos legales que considera violentados, cumplimentando lo señalado por el artículo 21, fracción IV de la Ley de Medios.
24. **F).** Por lo que ve al ofrecimiento de pruebas, la parte impugnante ofrece y aporta pruebas al momento de la interposición de su Juicio de Inconformidad, satisfaciendo lo establecido en el artículo 21, fracción V, de la Ley de Medios.
25. **G).** Asimismo, en el presente medio de impugnación se advierte que la parte actora hace constar su nombre y firma autógrafa, cumplimentando lo señalado por el artículo 21, fracción VI de la Ley de Medios.
26. **H).** La parte recurrente señala que promueve el presente Juicio de Inconformidad relacionado con la elección de Autoridades Auxiliares, particularmente el incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad señalados por la convocatoria que emitió el H. Ayuntamiento.
27. Finalmente, se advierte que el presente medio de impugnación guarda relación con el expediente JI-05/2018.
28. **CUARTO. Solicitud de informe circunstanciado.** En términos del artículo 27, párrafo tercero de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se deberá solicitar al H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, por conducto de la Síndico Municipal, acompañando copia simple de la demanda presentada por

⁹ Documental que fue aportada por la parte actora en el escrito de inconformidad que presentó ante el Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, el pasado 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

la parte actora, rinda su informe circunstanciado, lo cual deberá hacer dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes al momento en que le haya sido notificada la presente resolución y al que deberá acompañar copia certificada de las constancias en que sustente las aseveraciones contenidas en el citado informe y del expediente que se haya integrado con motivo de la elección de la autoridad auxiliar municipal de Tecolapa.

29. **QUINTO. Causales de improcedencia.** De la revisión realizada al escrito de mérito, no se advierte que el Juicio de Inconformidad que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el arábigo 32 de la Ley de Medios.
30. En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 22, fracción VI y 78 A y C fracción II de la Constitución Local; 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso c), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior, se

R E S U E L V E

PRIMERO. SE ADMITE el Juicio de Inconformidad, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JI-04/2018**, promovido por la ciudadana Edelmira Mendoza Ramos, en su carácter de candidata a Presidenta de Junta Municipal, mediante el que controvierte mediante el que controvierte la inelegibilidad de diversos candidatos que participaron en la elección de la autoridad auxiliar municipal correspondiente a la Localidad de Tecolapa, organizada por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima.

SEGUNDO. En términos del artículo 27, párrafo tercero de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicita al H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, por conducto de su Síndico Municipal para que rinda el informe circunstanciado, lo cual deberá hacer dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes al momento en que le haya sido notificada la presente resolución y al que deberá acompañar copia certificada de las constancias en que sustente las aseveraciones contenidas en el citado informe y del expediente que se haya integrado con motivo de la elección de la autoridad auxiliar municipal de Tecolapa.

Notifíquese personalmente a la parte promovente; **por oficio** al H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán por conducto de la Síndico Municipal, en su carácter de representante legal de la entidad municipal, y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento

en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, en la Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2018, celebrada el 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA**

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**